

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1833.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN

ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS,

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y A LA VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

Art. 967. El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada a lo que deba administrar, a satisfacción y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido el *abintestato*, y será amovible a voluntad de dicho Juez.

Art. 968. Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositaran en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspon-

diente testimonio del documento que acredite el depósito, y conservar dicho documento en su poder para entregarlo al depositario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el depósito, el Juez proveerá interinamente y bajo su responsabilidad a la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslación a dicho establecimiento.

Art. 969. El Juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuario, y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relación con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según lo estime oportuno, atendida su importancia y dejará la restante en poder del actuario para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 970. Cuando el Juez municipal haya practicado estas diligencias las remitirá al de primera instancia poniendo a su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida.

Art. 971. El Juez de primera instancia, así que reciba las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas se hubieren cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. 972. Luego que el juicio hubiere llegado a este estado, el Promotor fiscal será parte en él, en representación de los que puedan tener derecho a la herencia.

Será de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes.

Art. 973. También podrá prevenirse el juicio de *abintestato*, en todo caso, a instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto:

1.º Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho a la herencia.

2.º El cónyuge sobreviviente.
3.º Los acreedores que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito, y no lo tengan asegurado con hipoteca ó otra garantía.

Art. 974. En el caso del art. anterior, en que solicite la prevención del *abintestato* deberá justificar que es parte legítima conforme a dicho artículo, y que el causante de la herencia ha fallecido sin testar, ó que no consta la existencia de disposición testamentaria, expresando además, si le constare, quienes sean los parientes más inmediatos y sus domicilios.

Dicha justificación se hará con los correspondientes documentos, cuando fuere posible adquirirlos, y con información de testigos.

Art. 975. Presentada la solicitud, mandará el Juez que se ratifique el interesado y que dé la información, con citación del Promotor fiscal.

Si de ella y de los documentos presentados resultare el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesión se trata, y que el actor es parte legítima, acordará el Juez la prevención del *abintestato*, mandando practicar las diligencias prevenidas en los artículos 964 y 966.

Estas diligencias se limitarán a lo ordenado en los números 2.º y 3.º del art. 966, cuando se haya solicitado la prevención del juicio después de treinta días de la muerte del causante de la herencia, ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 976. En estos casos, si hubiere cónyuge sobreviviente que habitare en compañía del finado, se le nombrará depositario administrador, y a medida que se pueda formar el inventario de los bienes, le serán entregados en dicho concepto, levantándose sucesivamente las llaves y sellos conforme se vaya verificando la entrega.

No se le exigirá fianza cuando a juicio del Juez, tenga bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan. Si no los tuviere,

deberá prestarla en la cantidad que el Juez determine.

No habiendo cónyuge sobreviviente con capacidad legal para administrar dichos bienes, se dará dicho cargo a otra persona, y se practicará lo prevenido en los artículos 967 y 968.

SECCION SEGUNDA.

De la declaración de herederos *abintestato*.

Art. 977. Practicadas las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, ordenadas en la sección anterior, y sin perjuicio de continuar en las mismas diligencias la formación de inventario, se procederá en pieza separada a hacer la declaración de herederos *abintestato*.

Art. 979. También podrá hacerse esta declaración a instancia de los interesados, sin que precedan dichas diligencias, en los casos en que no sea necesaria ni se solicite la prevención del *abintestato*.

Art. 979. Los herederos *abintestato* que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho justificando con los correspondientes documentos, ó con la prueba que sea posible, el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma y con información testifical, que dicha persona ha fallecido sin testar, y que ellos ó los que designen, son sus únicos herederos.

Para deducir esta pretension no necesitarán valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 980. Dicha información se practicará con citación del Promotor fiscal, a quien se comunicará después el expediente por seis días para que dé su dictamen.

Si este encontrare incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

También se practicará el cotejo de los dos documentos presentados con sus originales, cuando lo pidiere el

Promotor fiscal, ó el Juez lo estimare necesario.

Art. 981. Practicadas las diligencias antedichas, el Juez sin más trámites dictará auto haciendo la declaración de herederos *abintestato* si la estimare procedente, ó denegándola con reserva de su derecho á los que le hayan pretendido, para el juicio ordinario.

Se continuará.

Administracion provincial.

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 3 de Marzo de 1881.

En la ciudad de Logroño á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los señores

Diputados

Martínez.
Iñiguez Breton.
Mata.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Remitidas por el Excmo. Sr. Alcalde de esta Capital relaciones de las cantidades que los pueblos del partido adeudan por gastos carcelarios, se acordó remitir al Excmo. Sr. Gobernador las listas de descubiertos á fin de que la correspondiente al primero y segundo trimestre del presente año económico se inserte en el Boletín concediendo á los Ayuntamientos como último término el plazo de ocho dias para que paguen las cantidades que adeudan, suplicándole respecto al débito del pueblo de Agoncillo procedente de los presupuestos de 1878-79 y 1879-80 se sirva adoptar contra el Ayuntamiento las medidas conducentes para que quede á salvo el principio de Autoridad, segun se tiene manifestado en comunicaciones dirigidas con fecha tres de Enero y veintidos de Febrero últimos.

Remitido á informe el expediente promovido en virtud de reclamacion presentada por D. Gregorio Perez, vecino de Munilla, contra un acuerdo del Alcalde de Zarzosa que se ha negado á anular y dejar sin efecto una subasta para la venta de veinticinco árboles procedentes de un monte de dicha villa término de Prado el agua, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que, la subasta se anunció en el Boletín oficial para el día doce de Noviembre próximo pasado á las once de su mañana, cuyo acto tuvo lugar ante el Alcalde y Delegado del Jefe del distrito forestal, habiendo sido adjudicado el remate á favor de D. Eusebio Cebraín y Rodríguez por el tipo de su tasacion, como único licitador que se presentó en el acto: Resultando que, en la diligencia de publicacion y remision de edictos se hacía expresion del número de árboles, dimensiones, tasacion y el monte ó sitio donde se hallaban marcados: Resultando que, el Sr. Perez apoyado en que habiéndose omitido el marcar los árboles, no pudo enterarse cuales fueron los designados por cuyo motivo

tampoco el interesarse en la subasta, circunstancia que considera bastante para que se anule el remate y en este estado se presenta la reclamacion. Considerando que, los requisitos y circunstancias que deben proceder á la celebracion de las subastas de esta clase se hallan ordenadas en la providencia determinada en el segundo resultando, por lo que la Autoridad municipal competente cumplió por su parte lo establecido para que el acto se verificara con la mayor publicidad y proporcionar á los licitadores los extremos más importantes á fin de que pudieran orientarse y conocer la cosa objeto del remate: Considerando que, el Sr. Ingeniero Jefe en su informe asegura se verificó el señalamiento y que pudo presenciarlo el reclamante, significando al propio tiempo que el arbolado es bastante uniforme, no encontrando motivo suficiente para anular el remate: Considerando que, tratándose de la rescision de un contrato como lo es el compromiso contraído en virtud de los efectos legales que producen las adjudicaciones en subastas públicas, debe oirse tambien al Ayuntamiento sobre la certeza del motivo aducido por el recurrente, suspender su resolucion hasta no cumplirse este último extremo, máxime cuando el Ayuntamiento como Corporacion mas inmediatamente interesada en este asunto y con mas acopio de datos, podrá ilustrar al Sr. Gobernador civil para que recaiga la resolucion mas acertada.

Remitido á informe el expediente de registro de trece pertenencias de mineral de cobre argentífero que constituyen la mina denominada «La Justicia», sita en jurisdiccion de Robres y término denominado Cuesta de Laguardia, el cual se ha formado á consecuencia de solicitud de D. Facundo Martínez Zaporta, vecino de esta Capital, á cuya concesion de registro se han opuesto D. Teodoro Perez y consortes vecinos de la Aldea de Olvan, se acordó informar en los siguientes términos: Resultando que, constanding el desestimiento y renuncia presentada por D. Juan Bautista Hurtado y D. Manuel María Fernandez, vecinos de la Aldea de San Vicente de Munilla, de doce pertenencias mineras de cobre, sitas en el mismo punto y con el título de «La Virgen de la Torre», de las trece que son objeto de la solicitud del Sr. Zaporta, el terreno ha quedado franco y el expediente ha seguido su curso con las formalidades que la ley determina: Resultando que D. Teodoro Perez y otros vecinos de Olvan, Aldea de Robres, han presentado en tiempo hábil un escrito de reclamacion oponiéndose á que se conceda el registro de la mina titulada «La Justicia» por hallarse varias fincas de la propiedad de los recurrentes enclavadas dentro de los límites designados en la petition de registro: Considerando que, el art. 20 para la concesion de registros mineros previene que han de observarse los requisitos y condiciones que establecen los artículos 9, 10, 11 y 12 de la misma ley: Considerando que, en el escrito de oposicion no se determina con la verdadera claridad si las fincas son de regadío, secano, constituyen huertas, jardines ó predios urbanos cuyas circunstancias producen diferentes efectos legales en aplicacion de los artículos indicados: Considerando que, en la imposibilidad de poder resolver con verdadero acierto

por la falta de datos de que se hace mención en el anterior considerando, el Sr. Gobernador tiene medios dentro de la misma ley para orientarse acerca de la indole y naturaleza de las propiedades particulares objeto de la reclamacion: Visto el artículo 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de Marzo de 1868 procede que el Sr. Gobernador civil ordene al Sr. Ingeniero Jefe de minas, examine, compruebe y en su caso rectifique la designacion y en vista de su informe y con la apreciacion de la oposicion presentada, decida lo que proceda dentro del plazo que dicho artículo señala.

Remitido por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia certificado de defuncion del soldado Julian Yelilla Adalid, hermano del mozo Hermenegildo comprendido con el número 6 en el alistamiento de Viguera para el reemplazo de 1880, que ingresó en caja con nota de recurso pendiente, se acordó señalar el día diez del actual para resolver la excepcion alegada por dicho mozo citando previamente á los interesados.

Llegada la hora de las once señalada para la subasta de acopios con destino á la conservacion de la carretera de Autol á empalmar con la de Calahorra á Soria y no habiéndose presentado postor alguno se acordó pasar el expediente al Ingeniero Jefe para que proponga lo que crea conveniente.

A instancia de D. Luis Ortiz Lejárraga, vecino de Santo Domingo de la Calzada, pidiendo que su hijo Jacinto Ortiz Znazo comprendido en el alistamiento para el reemplazo del presente año ingrese en la Caja de Madrid, se acordó manifestar al recurrente reproduzca la reclamacion cuando se verifique la entrega de los mozos comprendidos en el alistamiento de este año.

Se leyó una comunicacion del Alcalde de Viguera remitiendo el expediente justificativo de la excepcion alegada por el mozo Benito Ruiz Saenz número 10 del sorteo de 1880, cuyo mozo ha sido exceptuado por el Ayuntamiento y se acordó devolver el expediente al Alcalde manifestándole que cuando se verifique la entrega en Caja de los mozos llamados al servicio militar para el próximo reemplazo, la Comision entenderá de la excepcion alegada por el referido mozo.

Se leyó una instancia de Lauro Grijalba Valles, quinto por el cupo de Ezcaray en el reemplazo de 1880, pidiendo sea dado de alta en el servicio activo el mozo Lázaro Soto Gomez, número 9, que ante el Ayuntamiento ha alcanzado la talla legal. Se acordó manifestar al recurrente que cuando en el próximo reemplazo se presente á ser tallado el referido mozo en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reclutamiento, en vista del resultado que ofrezca la talla, la Comision obrará con arreglo á la ley.

Interpuesto recurso dealzada por Fermín Diaz Alarcon contra el acuerdo de esta Comision que le declaró bien incluido en el alistamiento de Haro para el reemplazo de este año, se aprobó el informe en armonia con la resolucion apelada remitiendo todos los antecedentes al Sr. Gobernador.

Llegada la hora de las once y media y no habiéndose presentado proposicion alguna para tomar parte en la subasta de acopios con destino á la conservacion de la carretera de Fuen-

mayor á la Estacion del ferro-carril, se acordó pasar el expediente al Ingeniero Jefe para que proponga lo que crea oportuno.

Remitida por el Alcalde de Haro copia certificada del acuerdo tomado por aquel Ayuntamiento declarando la inclusion en el alistamiento para el próximo reemplazo del mozo Pedro Guzman y Mendia: Examinados los documentos traídos al expediente: Resultando que el mozo Pedro Guzman y Mendia, de oficio Pintor, llegó á Haro en el mes de Noviembre próximo pasado á ejercer su oficio en una obra perteneciente á los Sres. Real de Asua y compañía: Resultando que el mozo es natural de Valladolid, habiendo tenido su residencia en el pueblo de Zarauz, provincia de Guipuzcoa: Resultando que su inclusion en el alistamiento fué pedida en el acto de la rectificacion del mismo por los demás mozos interesados en él: Considerando deben ser incluidos en los alistamientos los mozos que tengan su residencia en el pueblo donde se hace el alistamiento siempre que aquella haya tenido lugar desde el día primero de Diciembre último, segun dispone el párrafo 4.º artículo 48 de la ley de reemplazos: Considerando que el mozo no justifica hallarse comprendido en ninguno de los casos que enumera el artículo 58: Considerando que al pedirse en el acto de la rectificacion del alistamiento la inclusion en él del citado mozo no hubo términos hábiles para hacerle la citacion en la forma que previene el art. 55, pero habiendo asistido el mozo á dicho acto en virtud del aviso verbal dado por el Ayuntamiento pudo exponer como así lo hizo, cuantas observaciones tuvo por conveniente, las cuales fueron oidas por la Corporacion municipal: Considerando que el citado mozo no se halla comprendido en la Real orden de 2 de Enero de 1879 inserta en la Gaceta del día 5 de dicho mes; puesto que dicha Real orden dada con el fin de aclarar el párrafo 2.º artículo 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878 únicamente tuvo por objeto declarar que la citada disposicion no es aplicable á los naturales de las provincias vascongadas que al publicarse la ley de 21 de Julio de 1876 sobre reforma del régimen foral de las mismas, escadieren ya de la edad prescrita en el artículo 12 de la ley de 10 de Enero de 1877, y el mozo de que se trata, segun queda expuesto y justificado, no es natural de las citadas provincias: Considerando que por residencia de un mozo y segun determina el artículo 51 de la ley de reemplazos debe entenderse el punto en que egerza su profesion: Considerando que los trabajos practicados por dicho mozo en la villa de Haro y en la obra de los Sres. Real de Asua y Compañia no han tenido por objeto el aprendizaje de un oficio ó profesion viniendo este hecho á constituir su residencia para los efectos de la ley: Considerando no debe atenderse para los efectos del alistamiento á la residencia que en el territorio de las provincias Vascongadas lleven los mozos segun determina la Real Orden de 31 de Julio de 1861: Considerando que la citada Real orden queda en todo su vigor respecto á los mozos residentes ó vecinos de las espresadas provincias segun terminantemente espresa la Real orden de 4 de Enero de 1868, se acordó mantener el acuerdo del Ayuntamiento de Haro que decla-

ró bien incluido en el alistamiento para el próximo reemplazo al mozo Pedro Guzman Mendia, sin perjuicio del derecho que de conformidad á lo dispuesto en el 66 de la ley de reemplazos asiste al interesado para recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Se dió cuenta del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta Capital contra el acuerdo por el que se dispuso fuera incluido en el alistamiento el mozo Juan Corral Garcia y se aprobó el informe en armonia con la resolucioin apelada, ordenando al Ayuntamiento practique un sorteo supletorio, pues los acuerdos de las Comisiones provinciales son egecutivas segun lo determina espresamente el art. 66 de la ley de reclutamiento.

Examinado el expediente instruido con motivo de la falta de presentacion de varios mozos comprendidos en el alistamiento de Torrecilla de Cameros para el reemplazo de 1880 se acordó, 1.º Rogar al Excmo. Señor Gobernador se sirva solicitar nuevamente que el mozo Braulio Ayarza Gonzalez, número 18 ingrese en la Habana advirtiendole que segun noticias habita en la Calle del Obispo núm. 28 de la ciudad de la Habana y es voluntario en la 5.ª compañía del Batallon de Ingenieros, y en este caso solicita se remita certificacioin con los requisitos necesarios. 2.º Rogar asi mismo al Sr. Gobernador se sirva dar órdenes á la Guardia civil de Torrecilla de Cameros para que indague si en aquella Villa reside alguno de los otros mozos prófugos, cuya nota se acompañará, y proceda á su captura presentando á esta Comision: 3.º Finalmente ordenar al Alcalde de Torrecilla de Cameros que inmediatamente dé cuenta del estado en que se encuentren los expedientes de egecucion contra los bienes de los padres de los mozos declarados prófugos.

A instancia de Maria Leon Gonzalez, vecino de Zarraton, se acordó hacerle presente que repetidas veces se ha solicitado el reconocimiento y medicion del mozo Tomás Abalos Negueruela ante la Comision provincial de Madrid por encontrarse aquel sufriendo condena en Alcalá de Henares, habiéndolo hecho últimamente con fecha 17 de Febrero y que tan luego como se reciban las certificacioines de ser útil será dado de alta para el servicio activo.

La Comision quedó enterada de una comunicacion con del Excmo. Sr. Gobernador Civil trasladando una Real orden por la que se desestima la solicitud presentada por Benito Mendes Espinosa y Dionisio Hernandez Ramus vecinos de Pedroso para que se les declare libres de responsabilidad por la no presentacion de sus hijos soldados del último reemplazo.

Se enteró igualmente de comunicaciones transmitiendo las Reales órdenes por las que se confirman acuerdos de esta Corporacion declarando soldados á Remigio Pison Perez por el cupo de Briones; á Juan Gualberto Arnedo Bermejo por el de Igea; á Romualdo Vergara Laserna por el de Alfaro y exceptuado del servicio activo á Santiago Quijanó Saenz del alistamiento de Arenzana de Arriba.

(Se continuará.)

JUZGAOS DMUNICIPALES.

Logroño.

Nacimientos registrados en este Juzgado, durante la 2.ª decena de Abril de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	NO LEGITIMOS.			Total de vivos.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			TOTAL de muertos.			
	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.				
11	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Total...	9	4	13	»	»	13	»	»	»	»	»	»	»	13

Defunciones registradas en este Juzgado, durante la 2.ª decena del mes de Abril de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.				TOTAL.	HEMBRAS.			TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.		Casadas.	Viudas.		
12	1	»	1	2	2	»	»	2	4
13	2	»	»	2	»	»	»	»	2
14	2	»	»	2	1	»	»	1	3
15	2	»	»	3	»	»	»	»	3
16	1	»	»	1	1	»	»	1	2
17	»	»	»	»	1	»	»	1	1
TOTAL.	9	»	1	10	4	1	»	5	15

Logroño 21 de Abril de 1881.—El Juez municipal, Juan Bautista Planzon.

Anuncios.

Ayuntamientos.

Trevijano.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año económico de 1881-82, se hace saber al público para el que tenga que hacer altas ó bajas las presente en esta Secretaria en término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Trevijano 22 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Manuel Lazaro.

Castroviejo.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1881 al 82, los hacendados de esta localidad y forasteros que hayan sufrido alteración en la riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, las reclamaciones consiguientes debidamente documentadas; pues pasado que sea dicho término, no serán en manera alguna admitidas.

Castroviejo 10 de Abril de 1881.—El Alcalde, Francisco Perez.

Lagunilla.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial que ha de girarse en esta Villa para el año próximo venidero de 1881 al 82, se previene por medio de este anuncio que los contribuyentes, que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza durante el presente año, se presentarán en la Secretaria de la misma con las relaciones en regla que lo acrediten dentro del término de quince días desde en que se anuncie en el «Boletín oficial».

Lagunilla 13 de Abril de 1881.—El Alcalde, Tiburcio Gil.

Villoslada.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de contribución territorial en el próximo año de 1881-82, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y término de 15 días, la relación de alta ó baja sufrida en su respectiva riqueza, advirtiendo que pasado dicho término no será admitida ninguna.

Villoslada 14 de Abril de 1881.—El Alcalde, Casimiro Saenz.

Santa Maria.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el Repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1881 á 82, los contribuyentes así vecinos como forasteros hayan sufrido alteración en su riqueza presentaran en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas en el término de 15 días desde la fecha en que sea anunciado en el *Boletín Oficial* de esta provincia pues pasado dicho término no se admitirá relación alguna.

Santa Maria 11 de Abril de 1881.—El Alcalde Presidente, J. Miguel Lázaro.—Bernardino Martínez, Secretario.

Herramélluri.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento para el año económico de 1881 á 1882, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, lo manifestarán en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Herramélluri 12 de Abril de 1881.—El Alcalde, Bernardo Ameyugo.

Hervias.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de esta villa para el año próximo de 1881 á 1882, los hacendados de esta localidad como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentaran en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones consiguientes de alta y baja debidamente cumplidas, pasado dicho término no serán admitidas.

Hervias 11 de Abril de 1881.—El Alcalde, Angel Urbina.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Villoslada.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa sin mas detención que los derechos de arancel en los negocios que actúe. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Sr. Juez municipal de la misma, en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos señalados en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villoslada 13 de Abril de 1881.—El Juez municipal, Blás Díez.

RELOJERIA DE LUCAS BERGERON.

remunado con diploma de 1.ª clase en la Exposición provincial Logroñesa

Representante en esta provincia, de la casa J. R. de Lasada.—LONDON.

CALLE DEL MERCADO, PORTALES, NÚM. 98,

Logroño.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se admiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones, á precios económicos.

Relojes de torre en comision de una de las mejores fábricas extranjeras. Clases nmejorables. Unico representante en esta provincia, LUCAS BERGERON, á quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares á quienes interese, y se les facilitará nota de precios y pormenores que deseen.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelos para teatro, de marina y de campaña, lentes cristal de roca, cadenas de todas clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

Relojeria de Lucas Bergeron, Mercado, 98,

LOGROÑO.

MEDALLA DE BRONCE.

CONCURSO

REGIONAL

DE LANDES

1858.

EL ANTI-IDIUM

ó medio fácil y seguro de curar

LA ENFERMEDAD DE LA VIÑA,

por

M. LANNABRAS

MEDALLA DE PLATA.

CONCURSO

AGRICOLA

de 1860.

SOCIEDAD DE AGRICULTURA

(DE LANDES.)

Dios al permitir las crueles pruebas porque ha pasado desde hace diez años cultivo de la viña, reservaba á la inteligencia y á la sagacidad humana el hallar medio de contrarrestarlas.

EL OIDIUM ESTA VENCIDO.

En todos los países vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti-oidium, inventados en 1858, por M. Lannabras, propietario Agricultor de Brocas-Landes (Francia) honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

¿Que podian desear los propietarios cuyas viñas estaban invadidas por el oidium? Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro.

El procedimiento Lannabras reúne todas estas ventajas.

Los polvos Anti-oidium Lannabras solo se venden en paquetes de 250 gramos de un kilogramo. Cada paquete contiene la fórmula para su empleo.

Precios de los paquetes.

Paquete de 250 gramos por el correo.	2 pesetas 50 céntimos.
Id. id. id. tomado en Logroño.	1 " 75 "
Id. de un kilogramo.	6 "

Estos precios son iguales en los tres puntos de venta de esta provincia, que en casa del inventor.

Los pedidos se dirijan al representante general en esta provincia, Lucas Bergeron, relojero, Mercado 98, LOGROÑO ó en Haro á D. Agustín Piquier y en Alfaro á D. Joaquín Rehaux, únicos autorizados para la venta del Anti-oidium Lannabras en esta provincia.

Prospectos gratis con mas detalles á todo el que los pida.

Don Emilio Albarado, participa á los enfermos de los ojos, que de vuelta de su viage está de nuevo al frente de su *Casa de salud* de la cual no faltará en lo sucesivo.

Calle Mayor, Principal número 7.—Palencia.

CHOCOLATES MEDICINALES

RECOMENDADOS POR LOS PRINCIPALES MÉDICOS DE ESPAÑA.

Preparados en el laboratorio químico.

de L. Calderon.

CARRETAS 14.—MADRID.

Núm. 1.º Ferruginoso-mangánico.—Se aplica con gran éxito en la pobreza de la sangre, irregularidad en los menstruos, flujo blanco, opilación, etc., etc.

Núm. 2.º Bifosfato de cal.—En la raquitis, afecciones del pecho, asma, lisis incipiente, enfermedades de los huesos, facilita la dentición de los niños, etc., etc.

Imp. y lit. de A. Ortoneda